



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1935

Abril

Boletín Judicial Núm. 297

Año 25º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Marcelino (pág. 111).—Recurso de casación interpuesto por los señores Cesáreo, Elisa y Vitalia Guillermo y Herrera (pág. 113).—Recurso de casación interpuesto por la Ingenio San Luis C. por A. (pág. 118).—Recurso de casación interpuesto por el Licenciado Julio César Castro H., a nombre y representación de los señores José Rodríguez y Juan Bautista Rodríguez (pág. 137).—Recurso de casación interpuesto por el señor Luis Ricart (pág. 141).—Recurso de casación interpuesto por el Licenciado Julio A. Cuello, a nombre y representación del señor Miguel Carrasco. (pág. 144).—Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Abril del 1935 (Pág. 147).

DIRECTORIO.

Suprema Corte de Justicia

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Apolinar de Castro Peláez, Lic. Mario A. Saviñón, Lic. Daniel de Herrera, Lic. Nicolás H. Pichardo, Jueces; Lic. C. Armando Rodríguez, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

Corte de Apelación de Santo Domingo

Lic. Rafael Castro Rivera, Presidente; Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Luis Logroño Cohen, Lic. Héctor Tulio Benzo, Jueces; Lic. Benigno del Castillo, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo B., Secretario de lo Civil; Sr. Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

Corte de Apelación de Santiago

Lic. Agustín Acevedo, Presidente; Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Vuelta, Lic. León F. Sosa, Lic. Domingo Villalba, Jueces; Lic. Pablo M. Paulino, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández hijo, Secretario.

Corte de Apelación de La Vega

Lic. Miguel Ricardo Román, Presidente; Lic. Manuel Ubaldo Gómez, Lic. José Joaquín Pérez Páez, Lic. Gustavo Julio Henríquez, Jueces; Lic. Julio Espailat de la Mota, Procurador General; Sr. Amado L. Sánchez, Secretario.

Tribunal Superior de Tierras.

Lic. José Antonio Jimenes D., Presidente; Lic. Jafet D. Hernández y Lic. Antonio Eugenio Alfau, Magistrados; Lic. Virgilio Díaz Ordóñez, Lic. Marino E. Cáceres, Lic. Salvador Otero Nolasco, Lic. Francisco A. Lizarido, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Julio González Herrera, Lic. Francisco A. Hernández, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Pedro Pablo Bonilla Atilas, Abogado del Estado; Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Secretario.

Juzgados de Primera Instancia

Distrito Nacional

Lic. Hipólito Herrera Billini, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puello M., Secretario; Lic. Pedro Rosell, Juez de la Cámara Penal; Sr. Antonio Mendoza, Secretario; Sr. Rodolfo Paradas, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Antonio Hoepelman, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

Trajillo

Lic. Antonio Edmundo Martín, Juez; Lic. Manuel de Jesús Viñas hijo, Procurador Fiscal; Sr. Andrés Julio Espinal, Juez de Instrucción; Lic. José María Frómata, Secretario.

Santiago

Lic. Luciano Díaz, Juez; Sr. Pedro M. Hungría, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Bogaert, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Federico Knipping, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

La Vega

Lic. Rafael Rincón, Juez; Lic. Pablo Otto Hernández, Procurador Fiscal; Sr. C. Humberto Matos, Juez de Instrucción; Sr. Manuel O. Espaillet Brache, Secretario.

Azua

Lic. Luis Suero, Juez; Lic. Carlos T. Sención F., Procurador Fiscal; Sr. Joaquín Garrido, Juez de Instrucción; Sr. Angel Canó Pelletier, Secretario.

San Pedro de Macorís

Lic. Pedro Pérez Garcés, Juez; Lic. Miguel A. Herrera, Procurador Fiscal; Sr. Gerardo Bobadilla, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto Guerrero, Secretario.

Samaná

Lic. Julio de Peña y Glass, Juez; Sr. Víctor Lalane, Procurador Fiscal; Sr. Pedro T. Nicasio, Juez de Instrucción; Sr. Daniel Shephard, Secretario.

Barahona

Lic. Juan de Jesús Curiel, Juez; Sr. Adriano L'Official, Procurador Fiscal; Sr. Andrés Israel Piña, Juez de Instrucción; Sr. Secundino Ramírez Pérez, Secretario.

Duarte

Lic. José Pérez Nolasco, Juez; Sr. Juan Antonio Fernández, Procurador Fiscal; Sr. Gabriel Paulino, Juez de Instrucción; Sr. José G. Brea, Secretario.

Puerto Plata

Lic. Julián Suardi, Juez; Sr. Ramón Estepan, Procurador Fiscal; Sr. Rómulo Matos B., Juez de Instrucción; Sr. Ricardo Porro Pérez, Secretario.

Espaillet

Lic. J. Ramón Rodríguez, Juez; Sr. Carlos Adriano Muñoz, Procurador Fiscal; Sr. Adolfo Cabrera, Juez de Instrucción; Sr. José Antonio Viñas, Secretario.

Monte Cristi

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Felipe Santiago Gómez, Procurador Fiscal; Sr. Enrique Estrada, Juez de Instrucción; Sr. Julio Silverio, Secretario.

Seibo

Lic. Félix M. Germán Ariza, Juez; Lic. Francisco Adolfo Valdez, Procurador Fiscal; Sr. Luis Felipe Morel, Juez de Instrucción; Sr. Vicente Maldonado, Secretario.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Marcelino, mayor de edad, soltero, militar, del domicilio y residencia de Sabanaeta, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha ocho de febrero del mil novecientos treinta y cinco, que lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y al pago de las costas, por considerarlo culpable del crimen de estupro cometido en la persona de la joven Neguilia Santilis, mayor de diez y ocho años.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha once de febrero del mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos

198 y 332 reformado del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que el artículo 332, reformado, del Código Penal establece que el estupro o acto de violación consumado en una joven menor de once años se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos; que si fuere mayor de once y menor de diez y ocho, el culpable se castigará con la pena de reclusión, y que si la agraviada fuere de diez y ocho o más años de edad, la pena será de prisión correccional; y el artículo 198 del mismo Código, que los empleados y funcionarios públicos, a quienes esté encomendada la represión de los delitos que se hicieren reos de dichos delitos, o de complicidad en ellos, serán castigados según la escala siguiente: 1o. Si se tratare de un delito correccional sufrirá siempre el máximo de la pena señalada a ese delito.

Considerando: que la sentencia impugnada es regular en la forma y que el Juez del fondo comprobó por los hechos de la causa, que Rafael Marcelino es autor del delito de estupro consumado en la joven Neguilia Santilis, mayor de diez y ocho años, agravado este hecho por la circunstancia prevista en el artículo 198 del Código Penal.

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Marcelino, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha ocho de febrero de mil novecientos treinta y cinco, que lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y pago de costos, por estupro cometido en la persona de la joven Neguilia Santilis, mayor de diez y ocho años; y SEGUNDO: lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—Ap. de Castro Peláez.—Mario A. Savión.—N. H. Pichardo.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de Abril del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVA-REZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Cesáreo, Elisa y Vitalia Guillermo y Herrera, propietarios, de este domicilio y residencia, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha cuatro de Julio del mil novecientos treinta y tres, dictada en favor de los Señores María Dolores Julian viuda Morales, Tomás Demetrio Morales, Ramón M. Morales, Héctor Morales, Julio Morales, María Morales de Ducoudray y de la Central Romana Inc.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Pedro Julio Báez K. y Eduardo Read Barreras, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Pedro Julio Báez K., por sí y por el Licenciado Eduardo Read Barrefas, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Domingo A. Estrada, en representación de los Licenciados Julio F. Peynado, Pedro P. Peguero y J. H. Ducoudray, abogados de las partes intimadas, en sus escritos de réplicas y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber delibado y vistos los artículos 1o. del Código Civil, 42 y 43 de la Constitución del Estado de 1908, 61, párrafos 2o. y 5o. de la Constitución del Estado de junio del 1929 y el párrafo (b) del artículo 69 de la Ley de Registro de Tierras (Orden Ejecutiva No. 511), su enmienda por la Orden Ejecutiva No. 590 y los artículos 3 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en el presente caso: 1o. que en fecha veintiuno de Enero de mil novecientos veintiuno, la señora María de la Cruz viuda Guillermo sometió al Tribunal de Tierras una oposición a la prescripción que corría en favor del señor Tomás Demetrio Morales, sus herederos y la Central Romana Inc., quien había comprado a éstos una extensión de terrenos en el sitio de La Magdalena, Distrito Catastral No. 10/4; 2o. que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por su decisión del trece de Febrero de mil novecien-

tos treinta y tres, rechazó ese recurso de oposición, alegando que éste había sido tardíamente interpuesto, y adjudicó la parcela No. 101, con excepción hecha de determinadas porciones de terreno, a la Central Romana Inc.; la parcela No. 103, en favor de los sucesores de Tomás Demetrio Morales, los señores María Dolores Julian Vda. Morales, Ramón Morales Febles y Tomás Demetrio Morales y Julian; la parcela No. 107, en favor de la sucesión de Ildefonso Rijo, de los sucesores de Miguel Rijo y de Ramón Morales Febles; las parcelas Nos. 108, 111, 113, 117, 118, 121, 124 y 125, a los dichos sucesores de Tomás Demetrio Morales y de otros; 3o. que no conformes con dicho fallo los sucesores de María de la Cruz viuda Guillermo, interpusieron recurso de apelación, en fecha veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta y tres, por ante el Tribunal Superior de Tierras; 4o. que el cuatro de Julio de mil novecientos treinta y tres, dicho Tribunal Superior dictó sentencia, por la cual desestimó por infundado el indicado recurso de apelación y confirmó, por consecuencia, la sentencia apelada, haciendo suyos los motivos de la decisión del Juez de Jurisdicción Original.

Considerando, que contra esa sentencia los señores Cesareo, Elisa y Vitalia Guillermo y Herrera, como sucesores de María de la Cruz Herrera Viuda Guillermo, han interpuesto recurso de casación, que fundan en los siguientes medios: 1o. Inconstitucionalidad del artículo 69, párrafo (b) de la Orden Ejecutiva No. 511, (Ley de Registro de Tierras) y 2o. Violación de ese mismo artículo, enmendado por la Orden Ejecutiva No. 590, de fecha dos de Enero de mil novecientos veintiuno.

Considerando, que al presente recurso en casación, oponen los intimados sendos fines de inadmisión; esto es, la Central Romana Inc., el basado en que para presentar, ante la Suprema Corte de Justicia, el medio fundado en la inconstitucionalidad, es necesario haberlo opuesto en las jurisdicciones inferiores; y los señores María Dolores Julian viuda Morales, Tomás Demetrio Morales y compartes, el basado en que, para recurrir en inconstitucionalidad contra el artículo 69 de la Ley de Registro de Tierras, los intimantes no han podido hacerlo válidamente proveyéndose en casación contra la sentencia impugnada, sino deduciendo un recurso de apelación contra ésta.

Considerando, que procede ante todo, consignar que el uno o el otro de dichos fines de inadmisión, no pueden referirse al recurso en su integridad, sino a su primer medio, y al segundo medio, solamente en el aspecto en que éste se presenta ligado a la cuestión de inconstitucionalidad del artícu-

lo 69, párrafo (b) de la Ley sobre Registro de Tierras, (Orden Ejecutiva No. 511).

Considerando, que expresado ya lo que antecede, la Suprema Corte de Justicia debe examinar los referidos fines de inadmisión.

En lo que se refiere al fin de inadmisión presentado por los señores María Dolores Julian viuda Morales, Demetrio Morales y compartes.

Considerando, que es indispensable precisar la apreciación que hace la Suprema Corte de Justicia de la frase en "último recurso", que figura en el inciso 5o., del artículo 61 de la Constitución del Estado de 1929; que, los tribunales se encuentran ligados por los textos legales en vigor, lo cual es sancionado por la casación de las sentencias dictadas en violación de dichos textos; que *a fortiori*, se encuentran ligados los tribunales dominicanos por la Constitución del Estado, que es Ley superior a las leyes ordinarias; que, por consecuencia, cuando un tribunal aplica algún texto inconstitucional, incurre en una violación de aquella Ley superior, lo que, de acuerdo con el artículo 3o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la cual reenvía el inciso 2o. del artículo 61 de la Constitución del Estado, dá lugar a casación, ya que la violación de la Constitución constituye una violación de la Ley agravada por el carácter sustancial o supremo de la Carta del Estado.

Considerando, que en tal virtud, no es posible argüir, como lo hacen los señores María Dolores Julian viuda Morales, Tomás Demetrio Morales y compartes, que la expresión en "último recurso" se opone invenciblemente a la admisión de un medio de casación basado en la inconstitucionalidad de la Ley; que ello es así, no solamente por las razones que anteceden, sino también porque de una parte, lo que el constituyente dominicano ha querido, esencialmente, es recordar, de manera expresa, que la constitucionalidad de las leyes es de la competencia de los tribunales dominicanos, y que en toda cuestión de inconstitucionalidad corresponde la última palabra a la Suprema Corte de Justicia y, por otra parte, evitar la práctica de los sobreseimientos en la materia, tan enojosa y perturbadora para la buena y rápida marcha de los asuntos judiciales.

Considerando, que por esas razones debe ser desestimado el fin de inadmisión presentado por los indicados intimados.

En lo que se refiere al fin de inadmisión presentado por La Central Romana Inc.

Considerando, que el Constituyente dominicano ha queri-

do asegurar, como lo ha hecho desde mil novecientos veintisiete, el regreso al texto de mil novecientos ocho, relativo a la atribución conferida a la Suprema Corte de Justicia, en materia de inconstitucionalidad, dando así las espaldas a las reformas contenidas en la Constitución de 1924, con relación a dicha materia; que, por lo tanto, de acuerdo con el texto en vigor, para que la Suprema Corte de Justicia pueda decidir, con respecto a un pedimento de constitucionalidad, es necesario que se trate de un caso que sea materia de controversia entre partes y que, además, se le haya apoderado de ello en último recurso, lo que implica la necesidad de oponer el medio de inconstitucionalidad, previamente, ante los jueces del fondo.

Considerando, que, en el presente caso, ante los jueces del fondo no ha sido objeto de pedimento alguno la cuestión de la inconstitucionalidad del artículo 69, párrafo (b), de la Orden Ejecutiva No. 511; que ello resulta así comprobado por el examen de las conclusiones sentadas ante dichos jueces; que, en vano alegan los recurrentes, que el memorial de réplica de la Central Romana Inc. reconoce que dicha inconstitucionalidad, aunque no fué objeto de conclusiones, sí fué materia de discusión ante la expresada jurisdicción; que, aún cuando se admitiese que esto fuese suficiente para cumplir con el voto de la Constitución del Estado, la Central Romana Inc., lejos de reconocer la veracidad de aquel alegato, no ha cesado de contradecirlo de la manera más formal.

Considerando, que, por las razones expuestas, procede declarar inadmisibles el medio de inconstitucionalidad propuesto por los recurrentes Cesáreo Guillermo y compartes.

En cuanto al segundo medio, esto es, la violación del párrafo (b) del artículo 69 de la Ley de Registro de Tierras, enmendado por la Orden Ejecutiva No. 590.

Considerando, que descartado, por el fin de inadmisión que ha sido acogido por la presente sentencia, todo alegato de la parte recurrente que tienda a hacer declarar inconstitucional el párrafo (b) del artículo 69 de la Ley de Registro de Tierras, procede examinar los alegatos presentados por dicha parte, en su segundo medio, y que no dependan de la referida invocación de inconstitucionalidad; que hallándose así, en el presente caso, el indicado texto al abrigo de todo ataque por inconstitucional, la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio de su poder de control, debe apreciar si el Tribunal Superior de Tierras, ha verdaderamente violado tal texto, como lo pretenden los señores Cesáreo Guillermo y compartes.

Considerando, que los recurrentes sostienen, en esta parte de su segundo medio, que aún cuando se admita, en me-

nosprecio del artículo 39 de la Constitución y del artículo 1o. del Código Civil, que la Orden Ejecutiva No. 511 fué obligatoria para los intimantes el mismo día de su promulgación, el plazo de seis meses debía expirar el primero de Enero de mil novecientos veintiuno, y siendo esta fecha día de fiesta legal, ineludiblemente debía ser prorrogado el día del vencimiento hasta el subsiguiente, dos de Enero de mil novecientos veintiuno; a lo cual agregan, dichos intimantes, que este último día, fué publicada, en la Gaceta Oficial, la Orden Ejecutiva No. 590, cuyo artículo 8o. dice así: “La palabra *promulgación* que aparece en el inciso (b) del artículo 69 de la Ley de Tierras, por el presente se enmienda para leer *publicación* . . .”; de donde deducen los señores Cesáreo Guillermo y compartes que, como ese día dos de Enero de mil novecientos veintiuno no tenían los intimados derecho adquirido alguno y sí solamente una simple expectativa, y, por otra parte, como la Orden Ejecutiva No. 590, fué publicada en dicha fecha, dos de Enero de mil novecientos veintiuno, han podido dichos recurrentes, interponer su oposición, como lo hicieron, el día veinte de Enero de mil novecientos veintisiete.

Considerando, que, a pesar de la afirmación realizada por los intimantes, ha quedado comprobado por el examen de la Gaceta Oficial correspondiente, que la indicada Orden Ejecutiva No. 590, no fué publicada el dos de Enero de mil novecientos veintiuno, sino diez días más tarde; que, por lo tanto, en esas condiciones, carece de interés el alegato presentado por dichos señores Cesáreo Guillermo y compartes y relativo al modo de cálculo del plazo de seis meses, plazo que debe tener, en la ocurrencia, (debido a la inadmisibilidad del medio tendiente a establecer la inconstitucionalidad del texto legal indicado), por punto de partida, la promulgación de éste; que ello es así, especialmente, porque el legislador ha señalado, en la Orden Ejecutiva No. 511, dicho punto de partida, mientras que, la No. 590, que cambió, como se ha visto, en aquel texto, la palabra *promulgación* por la de *publicación*, no podría tener como punto de partida para su ejecución el día de su propia promulgación.

Considerando, que por las razones que se acaban de exponer, debe ser igualmente desestimado el segundo medio en que reposa el presente recurso.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores Cesáreo, Elisa y Vitalia Guillermo y Herrera, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha cuatro de Julio del mil novecientos treinta y tres, dictada en favor de los Señores María Dolores Julián viuda Morales,

Tomás Demetrio Morales, Ramón M. Morales, Héctor Morales, Julio Morales, María Morales de Ducoudray y de la Central Romana Inc., y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—D. de Herrera.—N. H. Pichardo.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de Abril de mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Ingenio San Luis C. por A., compañía azucarera, industrial y agrícola, domiciliada en el batey del Ingenio San Luis, Distrito Nacional, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta de Octubre del mil novecientos treinta y cuatro, dictada a favor de The Bank of Nova Scotia.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Temístocles Messina y Vetilio A. Matos, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Temístocles Messina, por sí y por el Licenciado Vetilio A. Matos, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído a los Licenciados Manuel de J. Troncoso de la Concha y Carlos Sánchez y Sánchez, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 32, 34 de la Ley de Organización Judicial, 1271, 1272, 1273, 1315, 1316 y 1351 del Código Civil, 117 del Código de Comercio,

Tomás Demetrio Morales, Ramón M. Morales, Héctor Morales, Julio Morales, María Morales de Ducoudray y de la Central Romana Inc., y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—D. de Herrera.—N. H. Pichardo.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de Abril de mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Ingenio San Luis C. por A., compañía azucarera, industrial y agrícola, domiciliada en el batey del Ingenio San Luis, Distrito Nacional, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta de Octubre del mil novecientos treinta y cuatro, dictada a favor de The Bank of Nova Scotia.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Temístocles Messina y Vetilio A. Matos, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Temístocles Messina, por sí y por el Licenciado Vetilio A. Matos, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído a los Licenciados Manuel de J. Troncoso de la Concha y Carlos Sánchez y Sánchez, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 32, 34 de la Ley de Organización Judicial, 1271, 1272, 1273, 1315, 1316 y 1351 del Código Civil, 117 del Código de Comercio,

141, 363, 364 y 542 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que los hechos que constan en la sentencia impugnada se resumen como sigue: 1o.: que, en fecha veintidos de Julio de mil novecientos veintiseis, La Ingenio San Luis C. por A. y The Bank of Nova Scotia, celebraron un contrato, por el cual, éste último abrió un crédito en cuenta corriente a aquella Compañía, de hasta \$1,500,000.00 (un millón quinientos mil pesos) oro americano, obligándose ésta, a entregar a dicho Banco sus productos con el fin de realizar la venta, mediante una comisión determinada, lo mismo que a aplicar al pago de las sumas acreditadas y al de los intereses correspondientes, el precio de la referida venta; según el indicado contrato, además, la aludida cuenta corriente debía ser clausurada y liquidada, salvo que el Banco consintiera en su prórroga, el día treinta de Julio de mil novecientos veintiocho y, por otra parte, quedaban afectados hipotecariamente, para garantía del balance final de la cuenta que pudiera resultar a favor del Banco, los inmuebles designados en dicho contrato; 2o.: que, como en la fecha fijada, según queda dicho, para la clausura y liquidación de esa cuenta corriente, no pudieron las partes llegar a un entendido con relación al balance definitivo de dicha cuenta, The Bank of Nova Scotia, por acto del veinticuatro de Agosto de mil novecientos veintiocho, intimó a La Ingenio San Luis C. por A. a que le pagara en el término de un día, la suma de \$ 1.452,419.96 (un millón cuatrocientos cincuenta y dos mil, cuatrocientos diez y nueve pesos noventa y seis centavos oro americano), como saldo de la expresada cuenta corriente; y para el caso de que esta Compañía justificara, de conformidad a la cláusula once del contrato del veintidos de Julio de mil novecientos veintiseis, que no podía pagar la indicada suma, el Banco la intimó también a entregarle los bonos o pagarés correspondientes a ese saldo; 3o.: que por actos de veintiocho y treinta de agosto de mil novecientos veintiocho, La Ingenio San Luis C. por A. notificó a The Bank of Nova Scotia, que, como no le era posible pagar en efectivo, se acogía al pago por bonos o pagarés, los cuales no podía emitir inmediatamente porque la cuenta no había sido liquidada; 4o.: que en fecha cinco de Setiembre de mil novecientos veintiocho, La Ingenio San Luis C. por A. emplazó al Banco por ante el Consulado de Comercio del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fin de que: a) ojera a dicho Consulado de Comercio ordenar que debe presentarle y rendirle cuenta detallada y en buena forma de su gestión como vende-

dor de los azúcares, o un estado detallado y en buena forma de la cuenta corriente que ha existido entre las partes, con los correspondientes comprobantes, haciendo figurar en esta cuenta corriente las partidas correspondientes a la dicha gestión de venta, cuentas que deben ser afirmadas como exactas y sinceras; b) en el caso de que el Banco no rindiera cuenta en el plazo señalado por la demanda, se oyerá condenar, por la misma sentencia, a pagar a mi requeriente la suma que se fije por estado, en calidad de daños y perjuicios, para que haga las veces de saldo; c) oyerá declarar que no procede la capitalización mensual de los intereses producidos por los avances hechos por el Banco; d) oyerá decir, igualmente, por el mismo Consulado de Comercio, que si de la liquidación final de la cuenta corriente existente entre las partes resultara, contra la demandante, un saldo deudor o si, debiendo ser considerada como rendida y finalmente liquidada esa cuenta, y debiendo ser tenido como exacto el saldo que el Banco pretende que existe contra ella, dicha parte demandante, por no encontrarse en estado de pagar ningún saldo deudor, tiene derecho al plazo de diez años señalado en el contrato para el pago de ese saldo; e) oyerá decir, en este mismo caso, que no estando La Ingenio San Luis C. por A. en estado de pagar los intereses del indicado saldo, y encontrándose en las condiciones requeridas por el artículo 1244 del Código Civil, dicha Compañía tiene un plazo de dos años, a partir de la demanda, para el pago de los intereses que hayan podido ser devengados por aquel saldo, y por los que puedan ser por él devengados durante la demanda; f) oyerá, en el mismo caso de que existiera contra la parte demandante un saldo deudor, resultante de la referida cuenta corriente, ser concedido a dicha Compañía un plazo de gracia de dos años, a partir de la demanda, para cumplir la obligación de entregar los pagarés representantes del saldo; g) oyerá decir también, que se concede un plazo de gracia de dos años, a La Ingenio San Luis C. por A., a partir igualmente del día de la demanda, para el pago de cualquier otra suma que deba realizar a The Bank of Nova Scotia, en virtud del mismo contrato, antes del cinco de Setiembre de mil novecientos treinta; y h) oyerá ser condenado, dicho Banco, en las costas; 5o.: que en fecha siete de Setiembre de mil novecientos veintiocho, el Banco intimó a la Compañía demandante a que dijera con toda precisión cuáles son los estados que ella pretende no haber recibido, intimación a la cual respondió La Ingenio San Luis C. por A., que no podría contestar nada por no estar debidamente preparada para ello; 6o.: que dejada así en mora de responder, La Ingenio San Luis C. por A. notificó a dicho Bank

of Nova Scotia, en fecha diez de Setiembre de mil novecientos veintiocho, que los estados no recibidos por ella eran el de la cuenta corriente cortada el veintitres de Junio de mil novecientos veintiocho, y el estado que el Banco pretende haber entregado al señor Santiago Michelena Jr., por mediación del señor George Federik Hincheliffe; a lo cual agregó dicha Compañía, entre otras cosas, que, de todos modos, no aceptaba como exacta ninguna de las partidas que el Banco dice que están incluídas en dichos estados de cuenta; 7o.: que en fecha doce de Setiembre de mil novecientos veintiocho, The Bank of Nova Scotia notificó al Ingenio San Luis C. por A., y a fines de embargo inmobiliario, mandamiento de pago por la suma de \$1.460,060.09 (un millón cuatrocientos sesenta mil sesenta pesos con nueve centavos oro americano), acto al cual respondió la Compañía mediante otro por el cual declara que no acepta como exacto el estado de cuenta copiado en el encabezamiento de aquél, aduciendo para ello sus pretensiones; 8o.: que el Consulado de Comercio apoderado de la indicada demanda, rindió sentencia, en fecha veinticuatro de Marzo de mil novecientos veintinueve, por la cual: a) rechaza por infundada la demanda de la Compañía; b) declara que la cuenta corriente, establecida por el contrato del veintidos de Julio de mil novecientos veintiseis, está liquidada de acuerdo con lo dispuesto por la cláusula 10 de dicho contrato, y de conformidad con el saldo indicado por el estado de fecha treinta de Julio de mil novecientos veintiocho, saldo de \$1.452,419.96 (un millón cuatrocientos cincuenta y dos mil cuatrocientos diez y nueve pesos noventa y seis centavos) oro americano, a cuyo pago queda condenada La Ingenio San Luis C. por A.; c) que de acuerdo con lo dispuesto por la cláusula once del indicado contrato, se declara que la Compañía demandante debe extender pagarés, a la orden del Banco demandado, por el saldo expresado y en la forma indicada en la aludida cláusula, pagarés que deben ser entregados, por aquella a éste, en la ciudad de Santo Domingo, y en la oficina principal del Banco, dentro de los cinco dias posteriores a la notificación de la sentencia; e) se declara que, a falta de que la Compañía entregue los referidos pagarés, en el término aludido, tiene derecho el Banco demandado a proceder, por todas las vías legales, a ejecutar la hipoteca contenida en el contrato, o la misma sentencia, para obtener el pago de la totalidad del crédito, en capital e intereses; f) ordena la ejecución provisional por existir título auténtico no impugnado; y g) condena a la Compañía perdidosa en las costas; 9o.: que no conforme con dicha sentencia La In-

genio San Luis C. por A., interpuso recurso de apelación en fecha cinco de Agosto de mil novecientos veintinueve, por ante la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, recurso sobre el cual intervino la sentencia, por la que, en fecha nueve de Abril de mil novecientos treinta, se dispuso: a) declarar buena y válida la apelación así intentada; b) revocar la sentencia apelada; c) declarar que The Bank of Nova Scotia estará obligado a rendir, a La Ingenio San Luis C. por A., una cuenta detallada y en buena forma de su gestión de vendedor de los azúcares de esta Compañía, o un estado detallado y en buena forma de la cuenta corriente que ha existido entre las partes con los correspondientes comprobantes, haciendo figurar, en dicha cuenta corriente, las partidas correspondientes a dicha gestión de venta, las cuales cuentas deben ser afirmadas como exactas y sinceras; y para el caso de que el Banco, parte intimada, no rindiere esta cuenta, en el plazo señalado por el Juez competente, sea éste condenado a pagar a La Ingenio San Luis C. por A., la suma que se fije por estado, en calidad de daños y perjuicios, para que haga las veces de saldo; d) reenviar por ante la jurisdicción de primer grado, el conocimiento de la referida rendición de cuenta; e) declarar también que si de la liquidación final de la cuenta, resulta contra La Ingenio San Luis C. por A., un saldo deudor, dicha Compañía tiene, por no encontrarse en estado de pagar ningún saldo deudor, derecho al plazo de diez años previsto en el contrato, debiendo ser pagado dicho saldo en la forma determinada por el indicado contrato, mediante los pagarés estipulados en éste, y emitidos en la forma y el tiempo previstos también en el referido contrato; f) rechazar las conclusiones de la Compañía intimante, tendiente a obtener un plazo de gracia de dos años en virtud del artículo 1244 del Código Civil para el pago de los intereses que puedan resultar del saldo deudor, a partir del día de la demanda, y que hayan sido devengados por dicho saldo; lo mismo que para el pago de los intereses que puedan ser devengados durante la demanda, que para cumplir la obligación de entregar los bonos o pagarés representantes del saldo deudor y, además, un plazo de gracia de dos años a contar del día de la demanda, para el pago de cualquiera otra suma que deba efectuar La Ingenio San Luis C. por A., a The Bank of Nova Scotia, en virtud del mismo contrato, antes del cinco de Setiembre de mil novecientos treinta; g) declarar que no procede la capitalización de los intereses producidos por los avances hechos por el referido Banco a la indicada Compañía; y h) compensar las costas; 10.: que The Bank of Nova Scotia recurrió en casación contra la indicada sentencia del nueve de

Abril de mil novecientos treinta, recurso sobre el cual interviene, en fecha veintiocho de Setiembre de mil novecientos treinta y uno, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, por la cual fué rechazado el pedimento del intimante y condenado éste en las costas; 11o.: que previas las formalidades de ley, en fecha veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta y tres, comparecieron ante el Juez Comisario, de una parte, The Bank of Nova Scotia, representado por sus apoderados especiales, y, de la otra, La Ingenio San Luis C. por A., también representada por sus apoderados especiales; que, en observancia de lo dispuesto por la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha nueve de Abril de mil novecientos treinta, The Bank of Nova Scotia, presentó el estado de la cuenta corriente que ha existido entre las partes, estado del cual resulta un balance, en favor del indicado Banco, por la suma de \$ 1,972.632.10 (un millón novecientos setenta y dos mil seiscientos treinta y un pesos con diez centavos oro americano), declarando, además, estar dispuesto a ratificar dicha cuenta sincera y verdadera, bajo toda reserva, sin embargo, en caso de errores, omisiones o dobles empleos, y ofreciendo, por último, notificar copia y comunicar los documentos justificativos; que La Ingenio San Luis C. por A. pidió que se le notificara la cuenta rendida por el banco, se le comunicaran todos los documentos de la cuenta rendida, se le concediera un plazo mínimo de seis meses para observar esta cuenta, a partir del momento en que se realicen la notificación y la comunicación indicadas; 12o.: que el Juez Comisario fijó el día veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y tres, para que las partes comparecieran y sometieran sus alegatos, sostenimientos y respuestas, plazo que fué prorrogado, de acuerdo con la solicitud presentada por la Ingenio San Luis C. por A.; 13o.: que, el día nueve de Mayo de mil novecientos treinta y tres, comparecieron las partes, ante el indicado Juez, representado por sus apoderados especiales, y formuló así La Ingenio San Luis C. por A., todas las observaciones que juzgó necesarias al estado de cuenta presentado por The Bank of Nova Scotia; que, el doce del mismo mes, después de haber tratado, inútilmente, el Juez Comisario de poner a dichas partes de acuerdo, éstas fueron enviadas a la audiencia que, en sus atribuciones comerciales, celebró el Tribunal Civil y Comercial de Santo Domingo, en fecha doce de Junio de mil novecientos treinta y tres; 14o.: que, el referido Consulado de Comercio del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha seis de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, dictó sentencia, por la cual: a) rechazó el pedimento de condenación en daños y

perjuicios presentado por La Ingenio San Luis C. por A., juzgando inútil la concesión de un plazo, ya que el Tribunal considera rendida la cuenta de manera detallada y en buena forma, con todos los documentos justificativos de las operaciones realizadas durante la existencia de la cuenta corriente; b) rechazó las conclusiones subsidiarias de La Ingenio San Luis C. por A. por improcedentes y mal fundadas; c) condenó a dicha Compañía a pagar a The Bank of Nova Scotia el balance que arroja el estado de cuenta presentado por ante el Juez Comisario, o sea la cantidad de \$1.972,631.10 (un millón novecientos setenta y dos mil seiscientos treinta y un pesos con diez centavos oro americano); d) declaró que La Ingenio San Luis C. por A., está obligada a expedir, de acuerdo con el contrato del veintidos de Julio de mil novecientos veintiseis, diez pagarés a la orden de The Bank of Nova Scotia, por aquella suma total; e) condenó a la indicada Compañía a pagar al Banco acreedor todos los intereses vencidos después del treinta de Marzo de mil novecientos treinta y tres y los que se fueren venciendo en el futuro hasta el completo pago de la deuda; f) declaró que a falta de entregar La Ingenio San Luis C. por A. los enunciados pagarés, el referido Banco podrá proceder inmediatamente, por todas las vías de derecho, a la ejecución de la hipoteca otorgada por el contrato o a la ejecución de la sentencia, para obtener el pago de la totalidad de su crédito, lo cual podrá hacer, igualmente, en el caso de que la citada Compañía dejare de pagar cualquiera de los pagarés expedidos que se hallaren vencidos; g) ordenó la ejecución provisional de la sentencia por existir título auténtico no impugnado y condenó a La Ingenio San Luis C. por A. al pago de todas las costas del procedimiento, costas cuyas distracción fué ordenada en favor de la parte gananciosa; 15o.: que no conforme La Ingenio San Luis C. por A. con esta última sentencia, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, del cual conoció la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, el primero de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro, integrada por los Magistrados Arturo Despradel, Presidente, Damián Báez B. y Héctor Tulio Benzo, Jueces; 16o.: que por renuncia del dicho Magistrado Presidente, habiendo quedado sin solución la cuestión, y la Corte incompleta, hubo necesidad de discutir el asunto nuevamente, lo que ocurrió en audiencia del cinco de Junio de mil novecientos treinta y cuatro, ante la Corte integrada por los Magistrados Jaime Vidal Velázquez, Presidente, ad-hoc, Damián Báez B. y Héctor Tulio Benzo, Jueces, por inhibición de los Magistrados Rafael Castro Rivera, Presidente titular y Luis Logroño Cohen, Juez; 17o.: que,

de acuerdo con la Ley del 26 de Julio de 1934, quedó reducido el número de los jueces de la Corte apoderada del caso, incluyendo en este número al Presidente, y suprimido así, para el nuevo período constitucional, el Juez Damián Báez B., lo que dejó por segunda vez incompleta a la Corte y, por tanto, imposibilitada para fallar la cuestión, por lo cual fué llamado el Juez de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, Licenciado Hipólito Herrera Billini, y se procedió, en fecha treinta de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, a conocer nuevamente del caso, audiencia esta última a la cual comparecieron las partes, representadas por sus respectivos abogados, quienes sentaron conclusiones; 18o.: que dicha Corte de Apelación, en fecha treinta de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro, rindió sentencia por la cual dispuso rechazar el recurso de apelación interpuesto como queda dicho; b) confirmar en todas sus partes la sentencia apelada; y c) condenar a La Ingenio San Luis C. por A. al pago de las costas de la alzada, costas cuya distracción fué declarada en provecho de los abogados de The Bank of Nova Scotia.

Considerando, que contra dicha sentencia dictada en treinta de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro, por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, ha recurrido en casación La Ingenio San Luis C. por A., la que funda su recurso en los siguientes medios: 1o. violación y falsa aplicación del artículo 34 de la Ley de Organización Judicial, y violación del artículo 364 del Código de Procedimiento Civil; 2o. violación de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, artículo 1351 del Código Civil; 3o. violación de los artículos 1315, 1316, 1271, 1272 y 1273 del Código Civil y 117 del Código de Comercio; 4o. falta de base legal y violación de los artículos 141 y 542 del Código de Procedimiento Civil, 1315 y 1316 del Código Civil; y 5o. violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la violación y falsa aplicación del artículo 34 de la Ley de Organización Judicial, y violación del artículo 364 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que la recurrente alega, en primer lugar, que, al constituirse la Corte de Apelación de Santo Domingo, para conocer de su recurso de apelación, contra la sentencia del Consulado de Comercio del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha seis de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, con dos Jueces titulares y un Juez de Primera Instancia, violó y falsamente aplicó el artículo 34 de la Ley de Organización Judicial.

Considerando, que como se ha dicho, la Corte de Apela-

ción de Santo Domingo, al quedar reducida a dos miembros por las indicadas inhibiciones, procedió a completarse con la llamada del Juez de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, Licenciado Hipólito Herrera Billini, y a conocer nuevamente del caso de que se encontraba apoderada.

Considerando, que el artículo 32 de la Ley de Organización Judicial, publicada en la Gaceta Oficial, de fecha 3 de Diciembre de 1927, disponía que "Las Cortes de Apelación se compondrán de un Presidente y cuatro Jueces; que por una Ley posterior, esto es, por la del 26 de Julio de 1934, se dispuso la modificación de dicho artículo 32, para que éste se leyera así: "Las Cortes de Apelación se compondrán de un Presidente y tres Jueces"; que, por otra parte, el artículo 34 de la indicada Ley de Organización Judicial, marcada con el No. 821, establece que: "Las Cortes de Apelación no pueden funcionar con menos de tres jueces. En caso de que tres de los miembros de alguna Corte se encuentren imposibilitados para constituir ésta, se llamará para completarla a un Juez de Primera Instancia de la Jurisdicción"; que, por último, la Ley No. 799, de fecha 29 de Diciembre de 1934, reforma dicho artículo 34 para disponer expresamente, que en caso de que dos de los miembros de alguna Corte se encuentren imposibilitados para constituir ésta se llamará al susodicho Juez de Primera Instancia.

Considerando, que salvo el caso de empate (al cual se refiere el párrafo agregado al nuevo artículo 32 de la Ley de Organización Judicial), las Cortes de Apelación no pueden, de acuerdo con los textos transcritos más arriba, funcionar actualmente con menos de tres ni más de cuatro jueces; que, el espíritu que, de toda evidencia, animó al legislador de 1927, al establecer que, en caso de que tres de los cinco miembros de alguna Corte, se encontrasen imposibilitados para constituir, se llamaría para completarla a un Juez de Primera Instancia de la Jurisdicción, fué simplemente el siguiente: que, cuando solamente quedaren dos jueces con capacidad para formar parte de la Corte, se llamará al Magistrado indicado para su debida constitución; que, es igualmente evidente, que si el legislador de Julio de mil novecientos treinta y cuatro, al modificar, como se ha visto, el artículo 32 de la susodicha ley, no modificó también la parte del artículo 34 a que ahora se hace referencia, se debió a que esta última modificación no era indispensable al correcto y cabal mantenimiento de aquel espíritu, ya que para la obra de mil novecientos veintisiete, como para la de mil novecientos treinta y cuatro, lo esencial era que, desde que solamente quedaran dos jueces hábiles en

una Corte de Apelación, ésta fuera completada mediante la llamada del Juez de Primera Instancia, para que así se alcanzara el *minimum* de tres jueces que constituye el *quorum* exigido.

Considerando, además, que en vano pretende deducir el recurrente un alegato favorable a su tesis, en la última modificación contenida en la indicada Ley No. 799, de fecha 29 de Diciembre de 1934; que, en efecto, el fin perseguido por el legislador no ha sido sino el de confirmar el criterio adoptado por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, y haciendo así irrisoria toda tendencia a discusiones inútiles y a insostenibles complicaciones; que, aún cuando, por hipótesis, se pudiese deducir de la referida Ley No. 799, que nuestro legislador, en esta última obra, hubiese tenido la intención de facilitar fundamento al razonamiento contrario, aún en ese caso, fuera inevitable reconocer que la interpretación dada por la referida Corte de Apelación, a los textos indicados, es la que responde a los fines perseguidos por la organización judicial de la República; que, en efecto, hubiera entonces que recordar que, como se desprende de los principios que regulan la coexistencia de los Poderes del Estado y como reposa en la base misma de nuestro edificio constitucional, la interpretación dada, como se ha visto, por la sentencia impugnada y apreciada como correcta, por esta Suprema Corte de Justicia, no podría ser combatida con éxito por argumentos deducidos de una supuesta o real interpretación legislativa.

Considerando, que, por consecuencia, de lo expresado más arriba, resulta que es insostenible el alegato presentado por la Compañía recurrente, según el cual la segunda parte del artículo 34 de la Ley de Organización Judicial, dejó de existir tan pronto como la ley redujo a menos de cinco, es decir, a cuatro, el número de los jueces, de las Cortes de Apelación; que ello es así porque lejos de existir en el presente caso derogación alguna, la modificación operada por el texto del veintiseis de Julio de mil novecientos treinta y cuatro, esto es, la reducción a cuatro del número de los jueces de estas Cortes, no disminuye ni modifica en nada el verdadero espíritu de nuestra legislación sobre la cuestión.

Considerando, que igualmente alega la Compañía intimante, que ha sido violado el artículo 364 del Código de Procedimiento Civil, porque la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó sentencia sobre el fondo, el treinta de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro, cuando la Suprema Corte de Justicia no había aún resuelto la demanda en designación de

jueces, demanda sobre la cual intervino sentencia de ésta, el seis de Noviembre de aquel mismo año.

Considerando, que por su aludida sentencia de fecha seis de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que el artículo 363 del Código de Procedimiento Civil, no prevé sino el caso de conflicto entre dos o más tribunales y no casos como el que se presentaba ante ella, en el cual la contestación pendiente entre las partes

~~Considerando, que contra dicha sentencia de la referida Cámara Civil y Comercial, interpusieron recurso de casación~~ había sido llevada solamente ante la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo; a todo lo que agrega esta Suprema Corte de Justicia que, a pesar de ello, y de no existir en nuestro país ningún texto especial, extiende hasta los casos como el de La Ingenio San Luis C. por A. las disposiciones de dicho artículo y de los siguientes, a condición de que a tal procedimiento se recurra antes de que la causa se encontrase en estado de ser fallada.

Considerando, que por las razones expuestas, la referida sentencia de la Suprema Corte de Justicia, declara que no ha lugar a conceder la autorización pedida por La Ingenio San Luis C. por A., a fin de demandar a The^c Bank of Nova Scotia, para que compareciera ante este alto Tribunal y oyera declarar irregularmente constituida la citada Corte de Apelación de Santo Domingo; que, en tales condiciones, no es posible razonar como para el caso en que, habiendo sido concedida dicha autorización para demandar, la Suprema Corte de Justicia hubiese ordenado o no el sobreseimiento correspondiente; que, en el presente caso, ningún texto legal imponía a la Corte de Apelación de Santo Domingo el deber de sobreseer al pronunciamiento de la sentencia, de donde se deduce que, como el permiso para emplazar en reglamentación de jueces, le fué negado a La Ingenio San Luis C. por A. no se concebiría jamás, de acuerdo con los sanos principios que dominan la materia, que la sentencia rendida por la referida Corte de Apelación, deba ser casada, como pretende la Compañía recurrente.

Considerando, que, por las razones que anteceden, no puede ser acogido este primer medio del recurso.

En cuanto a la violación de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, artículo 1351 del Código Civil.

Considerando, que la intimante en casación alega que el principio de la autoridad de la cosa juzgada ha sido violado, por la sentencia impugnada, en los siguientes cuatro aspectos: a) porque la cuenta rendida por The Bank of Nova Scotia y

que la sentencia recurrida admite como correcta, está en contradicción con la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha nueve de Abril de mil novecientos treinta, la que decidió que dicho Banco debía rendir una cuenta detallada y en buena forma de la cuenta corriente que existió entre las partes, con sus correspondientes comprobantes, y que los estados mensuales aprobados por la Compañía no justificaban la liquidación de la reterida cuenta; b) porque la indicada cuenta rendida se halla en contradicción con la expresada sentencia de la Corte de Santo Domingo, ya que esa sentencia ordenó al Banco presentar y rendir una cuenta detallada y en buena forma de su gestión de vendedor de los azúcares de la Compañía, con sus correspondientes comprobantes, y ya que la sentencia recurrida admite que el Banco no tiene la obligación de rendir cuenta sino de las ventas de que no la mantuvo informada, es decir, las comprendidas entre el veintitres de Junio y el treinta de Julio de mil novecientos veintiocho; c) porque la dicha cuenta rendida se encuentra en contradicción con la referida sentencia del nueve de Abril de mil novecientos treinta, puesto que esa sentencia ordenó al Banco rendir cuenta y abonar a la Compañía las diferencias pendientes entre los precios abonados y los precios definitivos de las ventas de los azúcares, y las diferencias no abonadas en el precio de las ventas por exceso en el peso y en la polarización de los azúcares, obligaciones de las cuales la sentencia recurrida libera al Banco, y d) porque la sentencia del nueve de Abril de mil novecientos treinta, admitió que la Compañía tenía un plazo de diez años para pagar el saldo que resultara a favor del Banco, a partir del momento en que se efectuara la liquidación definitiva de la cuenta corriente, mientras que la sentencia recurrida, por el contrario, declaró que ese plazo empieza a contarse desde el cierre de la cuenta o sea a partir del treinta de Julio de mil novecientos veintiocho.

Considerando, en lo concerniente a los dos primeros aspectos, que la sentencia impugnada no ha incurrido en la pretendida violación del texto que consagra la autoridad de la cosa juzgada, y ello porque dicha sentencia rendida por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el treinta de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro, ha establecido, en hecho, que The Bank of Nova Scotia ha cumplido con su obligación de depositar, con el estado de la cuenta, los comprobantes justificativos de la misma.

Considerando, que, en efecto, la entrega por el Banco a la Compañía recurrente, de los comprobantes relativos a las operaciones comprendidas en los cortes de cuentas correspon-

dientes al veintitres de Junio y al treinta de Julio de mil novecientos veintiocho, ha sido suficientemente comprobado por la Corte *a quo*; que, en lo relativo al período anterior a esos estados mensuales, no podía dicha Corte olvidar la sólida base que, para sus razonamientos, le facilita el comprobado cumplimiento por las partes de la cláusula 10a. del contrato, a lo cual es preciso agregar, como lo hace la sentencia impugnada, que es constante, en virtud de la documentación del expediente, que, mes por mes, La Ingenio San Luis C. por A., hacía figurar al pié de uno de los duplicados del estado mensual de su cuenta, que después de un examen de su libreta, había encontrado correctas las entradas y salidas de su cuenta, que el saldo arrojado era conforme y que los cheques pagados y cargados en esa cuenta eran genuinos y le habían sido devueltos.

Considerando, que, por una parte, no se concebiría que se pusiese a cargo de The Bank of Nova Scotia la obligación de entregar documentos que ya no poseía porque, como los cheques, reposaban, desde hacía tiempo, en poder de La Ingenio San Luis C. por A., de acuerdo con las propias declaraciones de ésta; que, por otra parte, las comprobaciones y circunstancias de la causa, han servido de base a la Corte *a quo* para inferir (de acuerdo con tales circunstancias y comprobaciones, y especialmente de acuerdo con la manera y los términos usados por la Compañía para impartirle aprobación a los estados mensuales), que todos los comprobantes de las diversas operaciones realizadas fueron entregados por el Banco a dicha Ingenio San Luis C. por A.

Considerando, en lo relativo al tercer aspecto, que la sentencia recurrida no ha violado la autoridad de la cosa juzgada, ya que aún suponiendo que lo expuesto en uno de los motivos de la sentencia del nueve de Abril de mil novecientos treinta, tenga, en relación al exceso de polarización sobre 96 grados, la precisión, la claridad y el alcance absoluto que alega la Compañía recurrente, aún así no habría incurrido la sentencia impugnada en tal violación, pues ésta se limita a rechazar el pedimento que la parte apelante había presentado ante la Corte de Santo Domingo, tendiente a que se procediera a designar peritos con el objeto de que estimaran el valor a que tenía derecho la Compañía por el exceso de polarización; que, al obrar como lo ha hecho, la Corte de Apelación de Santo Domingo habría violado, por hipótesis, otros textos legales, pero no, sin duda alguna, la regla de la autoridad de la cosa juzgada; que, después de establecer que las operaciones de venta, comprendidas en los estados mensuales anteriores al veintitres

de Junio de mil novecientos veintiocho, fueron operaciones de las cuales el Banco mantuvo informada a la Compañía; después, de establecer que, en virtud de la aprobación incondicional dada por la Compañía intimante a los referidos estados mensuales, se debe presumir que dicha parte apelante percibió los comprobantes relativos a esas ventas en el momento en que impartía su aprobación a dichos estados mensuales; después de todo ello, la sentencia recurrida declara que no consta en el expediente ninguna observación precisa sobre las diferencias invocadas con relación a los datos que constan en las operaciones de venta, comprobación ésta sobre la cual la sentencia impugnada funda el rechazo del pedimento de La Ingenio San Luis C. por A. a que se refiere la presente sentencia.

Considerando, en resumen y en cuanto a los tres anteriores aspectos del presente medio, que la sentencia que es objeto del recurso de casación, interpuesto por La Ingenio San Luis C. por A., aprecia que la cuenta sobre todas las operaciones realizadas entre las partes ha sido rendida en buena y debida forma; que dicha sentencia comprueba la entrega de los documentos comprobatorios de las indicadas operaciones; que, por último, la sentencia recurrida comprueba también la no presentación, por parte de La Ingenio San Luis C. por A., de observaciones precisas con relación a la cuenta rendida; que, de todo ello resulta que, al estatuir como lo ha hecho la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, no ha violado la autoridad de la cosa juzgada por la sentencia rendida por esa misma Corte, en fecha nueve de Abril de mil novecientos treinta.

Considerando, en lo que concierne al cuarto y último aspecto del presente medio de casación, que la sentencia impugnada no ha violado tampoco la autoridad de la cosa juzgada al declarar que el plazo de diez años, previsto por la cláusula once del contrato del veintidos de Julio de mil novecientos veintiseis, y al cual declara que tiene derecho la Compañía recurrente, debe empezar a contarse desde el cierre de la cuenta o sea a partir del treinta de Julio de mil novecientos veintiocho; que ello es así, porque la sentencia del nueve de Abril de mil novecientos treinta, no hace, en cuanto al punto de referencia, sino remitirse a lo dispuesto por el contrato del veintidos de Julio de mil novecientos veintiseis, y la sentencia impugnada, interpretando las disposiciones de dicho contrato, establece el punto de partida del indicado plazo, de acuerdo con la intención de las partes, intención que la misma parte recurrente ha puesto de manifiesto, de acuerdo con la senten-

cia del treinta de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro, cuando en el propio acto de emplazamiento notificado, en fecha cinco de Setiembre de mil novecientos veintiocho, por La Ingenio San Luis C. por A. al Banco of Nova Scotia, la Compañía demandante, para el caso que existiera contra ella un saldo deudor resultante de la cuenta corriente, solicitaba que le fuera concedido por el Tribunal un plazo de gracia de dos años, contados a partir del día de la demanda, para cumplir la obligación de entregar los pagarés, representantes de ese saldo, al Banco of Nova Scotia, petición que demuestra, una vez más, lo infundada de la pretensión que en vano ésta quiera encontrar consagrada en la sentencia del nueve de Abril de mil novecientos treinta, y que consiste en asignar, como punto de partida del indicado plazo de diez años, el día de la liquidación final y definitiva de la referida cuenta corriente.

Considerando, que, por todas las razones que anteceden, el segundo medio, en que reposa el presente recurso, no puede ser acogido.

En cuanto a la violación de los artículos 1315, 1316, 1271, 1272 y 1273 del Código Civil y 117 del Código de Comercio.

Considerando, que la Compañía intimante alega que la sentencia impugnada violó las reglas de la prueba, porque consideró justificado el cargo de la partida de \$1.208.078.85 (un millón doscientos ocho mil setenta y ocho pesos con ochenta y cinco centavos oro americano), en el pasivo de la Compañía, por el solo hecho de estar incluido dicho cargo en los estados mensuales; que igualmente violó los artículos 1271, 1272 y 1273 del Código Civil porque, para declarar la existencia de una novación, se ha conformado también con la simple inclusión de dicha partida en la cuenta corriente; y que, por último, violó también el artículo 117 del Código de Comercio, porque la presunción legal que él encierra no fué destruída por la prueba contraria.

Considerando, que resulta de las comprobaciones de la causa, que La Ingenio San Luis C. por A., era deudora quirografaria, con anterioridad al contrato del veintidos de Julio de mil novecientos veintiseis, por la suma de \$1.208.078.85 (un millón doscientos ocho mil setenta y ocho pesos con ochenta y cinco centavos oro americano); que, seis días después de la apertura de la cuenta corriente, dicha partida fué incluida en esta última cuenta, mediante un cheque expedido por La Ingenio San Luis C. por A. contra The Bank of Nova Scotia; que esa inclusión figuró en el primer estado mensual de cuenta que el Banco sometió a la Compañía intimante; que, desde el

momento en que la aludida suma fué cargada en cuenta corriente por The Bank of Nova Scotia, y a sabiendas de La Ingenio San Luis C. por A., es evidente que las partes quisieron convertir la deuda original en un artículo de la cuenta corriente existente entre las partes, operándose así una novación con respecto a la expresada partida de \$1.208.078.85 (un millón doscientos ocho mil setenta y ocho pesos con ochenta y cinco centavos oro americano).

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos cuando comprueban los hechos e investigan la voluntad de novar que puede inducirse de tales hechos, relacionando verdaderamente éstos con aquella; que pertenece solamente a la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar si los caracteres legales de la novación se encuentran reunidos en el caso que se someta a su consideración.

Considerando, que, en el presente caso, la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, ha comprobado la existencia de los hechos y establecido correctamente la relación entre éstos y la voluntad de las partes, voluntad de novar que no es necesario que sea expresada en términos formales, sino que basta que sea, como en el caso ocurrente, cierta; que, por otra parte, todos y cada uno de los elementos legales que exige la existencia de una novación por cambio de deuda, y especialmente, en el caso de cuenta corriente, se encuentran reunidos en la situación jurídica a que se refiere este medio del recurso.

Considerando, que el desarrollo que antecede conduce a la Suprema Corte de Justicia a declarar que no ha incurrido la sentencia impugnada, contrariamente a las pretensiones de la Compañía recurrente, en la violación de los artículos 1315 y 1316 del Código Civil, ni tampoco en la de los artículos 1271, 1272 y 1273 del mismo Código.

Considerando, en cuanto, a la última invocación del presente medio, esto es, la violación del artículo 117 del Código de Comercio; que dicho texto, contrariamente a lo alegado por la parte recurrente, no ha podido ser violado por la sentencia impugnada, porque la Corte de Apelación de Santo Domingo, al dejar correctamente establecida, como queda dicho, la novación que se ha operado entre las partes, con respecto a la antigua deuda de La Ingenio San Luis C. por A., no ha utilizado el cheque en referencia como prueba de un pago verdadero sino como el medio de demostrar, de acuerdo con las circunstancias de la causa, que la antigua deuda fué llevada a la cuenta corriente en completo acuerdo de las partes, cuenta esta última que se había iniciado, algunos días antes, con una

apertura de crédito de un millón y medio de pesos, consentido por el Banco intimado a la Compañía recurrente.

Considerando, que, como consecuencia de tales razones, procede el rechazo del tercer medio en que apoya La Ingenio San Luis C. por A. su presente recurso.

En cuanto a la falta de base legal y violación de los artículos 141 y 542 del Código de Procedimiento Civil, 1315 y 1316 del Código Civil.

Considerando, que, contrariamente a la pretensión de la Compañía intimante, la sentencia que es objeto del presente recurso se encuentra legalmente fundada, ya que, como ha sido establecido en el desarrollo correspondiente al examinar la Suprema Corte de Justicia el segundo medio invocado por La Ingenio San Luis C. por A., la Corte de Apelación de Santo Domingo la ha basado sobre la existencia de una cuenta rendida en buena y debida forma, y en la comprobación de que todos los comprobantes, correspondientes a las numerosas operaciones que integran las diferentes partidas de dicha cuenta, han sido entregados por el Banco a la mencionada Compañía.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo ha motivado, en lo que respecta al presente alegato de la recurrente, con suficiente precisión y claridad, la sentencia que es objeto del recurso de casación interpuesto por La Ingenio San Luis C. por A.; que ella no ha podido despojar a los estados mensuales presentados por el Banco del papel que le encomendara la intención de las partes en el contrato del veintidos de Junio de mil novecientos veintiseis, papel que consistía en facilitar la liquidación definitiva de la cuenta; que, por otra parte, ese valor no definitivo o no absoluto de dichos estados mensuales, no podía impedir que el estado general de rendición de cuenta tomara a aquellos como base, puesto que en ellos estaban comprendidas todas las operaciones realizadas entre las partes; que, por último, también se encuentra suficientemente motivada la entrega por el Banco a La Ingenio San Luis C. por A. de los documentos comprobatorios de las operaciones realizadas porque, en lo que concierne a los correspondientes a los estados del veintitres de Junio y treinta de Julio de mil novecientos veintiocho, la sentencia comprueba su entrega, y porque, en lo que concierne a los comprobantes de los estados anteriores, la sentencia se apoya en la propia declaración de la Compañía intimante, al pie de cada estado mensual, declaración que comprueba que el Banco le devolvió todos los cheques con el correspondiente estado, y declaración que, además, por su propio contenido ha permitido a los jueces del fondo, de acuerdo con las cir-

cunstancias de la causa, inferir o presumir que The Bank of Nova Scotia había entregado oportunamente los demás comprobantes.

Considerando, que tampoco es posible olvidar que la sentencia recurrida, en varios pasajes de su motivación, recuerda el derecho que asistía al Ingenio San Luis C. por A. de observar o criticar la cuenta así presentada, y, al mismo tiempo, dicha sentencia comprueba que La Ingenio San Luis C. por A. no presentó ninguna observación concreta o precisa a esa cuenta.

Considerando, que, por análogas razones, lo mismo que por las semejantes que han sido expuestas, en la presente sentencia, con motivo del examen del tercer medio del recurso, tampoco han sido violados, por la sentencia impugnada, los artículos 1315 y 1316 del Código Civil.

Considerando, en lo que concierne a la violación del artículo 542 del Código de Procedimiento Civil, que, el recurso se limita a citar simple y escuetamente dicho texto, sin exponer de ninguna manera, fuese ésta la más vaga e imprecisa, en qué consiste la violación de dicho texto por la sentencia impugnada; que, por otra parte, refiriéndose, como se refiere, ese artículo 542 del Código de Procedimiento Civil al caso de que la parte que deba recibir una cuenta no compareciere, caso que no es el ocurrente, es absolutamente imposible a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, atribuir el indicado señalamiento del susodicho texto, un sentido y un alcance verdaderos.

En cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que la Compañía intimante funda este medio en los dos siguientes alegatos: a) porque la sentencia recurrida rechaza sin motivar la reclamación hecha por la compañía, contenida en el extremo c) de sus conclusiones principales, del importe entre los precios abonados y los precios definitivos, y motiva erradamente, sin dar otro motivo correcto, el rechazo de la reclamación por exceso en la polarización; y b) porque la sentencia recurrida no motiva el rechazo del primer punto de las conclusiones subsidiarias de La Ingenio San Luis C. por A., tendientes a obtener el reajuste de la cuenta por haber cargado intereses excesivos y partidas improcedentes, lo mismo que dejado de abonar otras.

Considerando, en cuanto al primer alegato de La Ingenio San Luis C. por A., que la sentencia impugnada establece que The Bank of Nova Scotia, contrariamente a los alegatos de la Compañía recurrente, rindió a ésta, cuenta detallada y en bue-

na forma de su gestión como vendedor de los azúcares de dicha Ingenio San Luis C. por A.; que al exponer y desarrollar lo que antecede, en varias de sus partes, la sentencia impugnada ha motivado por consecuencia, el rechazo del extremo c) de las conclusiones principales de la Compañía intimante, respondiendo expresamente a toda petición que fuera presentada a la Corte *a-quo*, con el mínimum indispensable de precisión y de claridad.

Considerando, en lo que concierne al segundo alegato de la Compañía intimante, que contrariamente a las pretensiones de dicha parte, la sentencia recurrida, cuando rechaza la petición contenida en el primer punto de las conclusiones subsidiarias de la Ingenio San Luis C. por A., ha dado motivo suficientemente claro y preciso, al declarar que dicha Compañía “no ha formulado a la cuenta presentada por el Banco objeciones precisas concretadas en cifras, es decir, no ha impugnado de un modo concreto tales cargos excesivos, siendo por el contrario sus observaciones meras quejas en sentido general, que no permiten a la Corte formarse concepto acerca del monto exacto y preciso de esas observaciones a la cuenta”; que asimismo motiva suficientemente, la sentencia impugnada, lo relativo a la observación según la cual el Banco cargó en la cuenta, a la Compañía, comisiones no convenidas.

Considerando que en tal virtud, procede igualmente el rechazo del quinto y último medio del recurso.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por La Ingenio San Luis C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta de Octubre del mil novecientos treinta y cuatro, dictada en favor de The Bank of Nova Scotia, y condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licenciados M. de J. Troncoso de la Concha y Carlos Sánchez y Sánchez, por haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—Ap. de Castro Peláez.—Mario A. Savión.—N. H. Pichardo.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Abril del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Julio Cesar Castro H., en nombre y representación de los señores José Rodríguez, mayor de edad, casado, empleado de Hotel, y Juan Bautista Rodríguez, mayor de edad, casado, empleado de Hotel, ambos de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veinte de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro, que "niega el mandamiento de Habeas Corpus" solicitado por José Rodríguez y Juan Bautista Rodríguez.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintinueve de Octubre del mil novecientos treinta y cuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 6, apartado e), párrafo 12, de la Constitución del Estado, 1, 7, 11, 13, 17 y 23 de la Ley de Habeas Corpus, 3 y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en el presente caso: 1o.: que al hallarse detenidos en la cárcel pública de la ciudad de Santo Domingo los señores José Rodríguez y Juan Bautista Rodríguez, inculpados del delito de estafa, recurrieron en *Habeas Corpus* ante el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien expidió el mandamiento correspondiente, en fecha diez y siete de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro; 2o.: que en la audiencia que celebró dicha Cámara Civil y Comercial, en sus atribuciones de *Habeas Corpus*, fueron oídos los expresados detenidos y el señor Abraham Espaillat, este último en su calidad de guardián de dichos detenidos, de acuerdo con mandamiento de prisión dictado por el Magistrado Procurador Fiscal del citado Distrito Judicial, mandamiento que fué mostrado y leído en aquella audiencia; 3o.: que los aludidos detenidos, por mediación de sus abogados, concluyeron pidiendo que se ordenara su libertad por no haber cometido crimen, delito ni

contravención, lo que equivale a alegar que se encuentran detenidos sin causa que justifique su prisión; 4o.: que el Magistrado Procurador Fiscal opinó que en vista de que dicha prisión existía en virtud de mandamiento de prisión preventiva dictado por el representante del Ministerio Público, que calificó de estafa el hecho cometido por los detenidos, delito previsto y castigado por el artículo 405, párrafo 2o. del Código Penal, con pena de prisión y multa, no ha lugar a acordar el mandamiento de *Habeas Corpus* solicitado; 5o.; que la referida Cámara de lo Civil y Comercial, rindió sentencia, en fecha veinte del mismo mes de Octubre, por la cual dispuso: "Que debe negar y niega el mandamiento de *Habeas Corpus* solicitado por los detenidos José Rodríguez y Juan Bautista Rodríguez, porque ambos detenidos se encuentran legalmente privados de su libertad".

Considerando, que contra dicha sentencia de la referida Cámara Civil y Comercial interpusieron recurso de casación, los detenidos José Rodríguez y Juan Bautista Rodríguez, fundándolo en los siguientes medios: 1o. violación del artículo 6o., apartado e), párrafo 12, de la Constitución del Estado y de los artículos 1, 7, 11, 13, 17 y 23 de la Ley de *Habeas Corpus*; 2o. violación de esos artículos señalados y de la Ley No. 27, reformatoria del Código de Instrucción Criminal; y 3o. falta de base legal.

Considerando, que previamente al examen de los medios del recurso, conviene dejar expresadas en la presente sentencia, las razones en que fundamenta la Suprema Corte de Justicia, la admisibilidad del indicado recurso; que, si es cierto que el mandamiento de *Habeas Corpus*, de acuerdo con la antigua jurisprudencia de esta Suprema Corte, no es una sentencia sino una simple orden de presentar ante el Juez correspondiente a la persona que, encontrándose privada de su libertad, haya solicitado de dicho Juez tal mandamiento, no es menos cierto que, la sentencia que después de expedido éste, y de haber tenido lugar la presentación del detenido y la vista de la causa de *Habeas Corpus*, rechaza el pedimento de libertad basándose para ello en la interpretación de la Ley de la materia y hasta llega, como en el caso ocurrente, a considerar inconstitucional, numerosas e importantes disposiciones de dicha Ley de *Habeas Corpus*, presenta indiscutiblemente todos los caracteres de una sentencia.

Considerando, por otra parte, que de la economía general de la Ley del veinticuatro de Octubre de mil novecientos catorce, se desprende, que no es susceptible de apelación, la sentencia que después de la presentación del detenido, sobre

mandamiento de *Habeas Corpus*, y después de la vista de la causa, ordena la puesta en libertad o el mantenimiento en prisión del recurrente en *Habeas Corpus*; que, debido a ello, se puede recurrir en casación, contra tal sentencia, desde que se pretenda que en ésta se encuentre uno de los vicios señalados por la Ley sobre el Procedimiento de Casación; que, por último, esta posibilidad de impugnar semejante sentencia, por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, responde al considerable interés social de no permitir que la ley relativa a una materia tan importante que ha merecido previsiones expresas constitucionales, se encuentre abandonada a las interpretaciones más diferentes, y aún a las más insostenibles que de esa ley hayan hecho los jueces de *Habeas Corpus*.

Considerando, que es necesario igualmente poner en claro el error material en que incurre la sentencia impugnada, cuando después de haberse expedido el mandamiento de *Habeas Corpus* en favor de los señores José Rodríguez y Juan Bautista Rodríguez, dicha sentencia establece en su dispositivo que niega el mandamiento de *Habeas Corpus solicitado*, en lugar de decir que negaba la puesta en libertad que los detenidos reclamaban; que ese error material es subsanado por la Suprema Corte de Justicia, mediante la clara y precisa expresión de los motivos de la sentencia recurrida, lo mismo que por el cabal examen de los documentos de la causa.

En cuanto al primer medio del recurso, esto es, el basado en la violación del artículo 6, apartado e), del párrafo 12, de la Constitución política del Estado y 1, 7, 11, 13, 17 y 23 de la Ley de *Habeas Corpus*.

Considerando, que el apartado e) del párrafo 12 del artículo 6o. de la Constitución del Estado, dispone que: "Toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta inmediatamente en libertad a requerimiento suyo o de cualquiera persona. La ley determinará la manera de proceder sumariamente en este caso"; que, por dicho texto, el constituyente dominicano se ha referido no solamente a los casos en que no existiese orden de prisión expedida por un funcionario competente, sino también a los casos en que exista dicha orden y en que en ésta no se hiciere figurar la causa de la prisión o, lo que equivale a lo mismo, se hiciere figurar una causa falsa, ficticia, insincera o inexistente.

Considerando, que el artículo 1o. de la Ley del veinticuatro de Octubre de mil novecientos catorce, establece: "Todo el que por cualquiera causa haya sido privado de su libertad en

la República Dominicana tiene derecho, sea a petición suya o de cualquiera persona, excepto cuando haya sido detenido por sentencia de Juez o Tribunal competente, a un mandamiento de *Habeas Corpus* con el fin de averiguar cuáles son las causas de la prisión o privación de su libertad y para que en los casos previstos se le devuelva ésta"; que, de tal texto, como de los demás que son invocados por el recurrente (y especialmente, de las disposiciones que impone al Juez de *Habeas Corpus* celebrar la vista y en ella oír a los testigos y a los interesados, examinar los documentos y apreciar los hechos alegados y las causas de detención) resulta establecido que el procedimiento organizado por la indicada Ley del veinticuatro de Octubre de mil novecientos catorce, asigna al Juez de *Habeas Corpus*, aún en el caso en que exista orden de funcionario competente y de que figure en esa orden la indicación de una causa, la obligación de basar su decisión negativa de libertad sobre la apariencia o la presunción de que la persona privada de libertad es culpable del hecho punible.

Considerando, que a ese mismo resultado del estudio de los textos constitucionales y legales, conduce el examen de la exposición de motivos de la Ley de *Habeas Corpus*, dirigida en Junio de mil novecientos trece por la Comisión correspondiente.

Considerando, que es sin fundamento que la sentencia impugnada declara contrario a la Constitución las disposiciones de lo Ley de *Habeas Corpus*, de las cuales se desprende el resultado referido; que, aún cuando se supusiere, por mera hipótesis, que la Ley de *Habeas Corpus*, ha llevado más lejos la garantía del derecho individual de libertad personal, ello solo no viciaría de inconstitucionalidad a dichas disposiciones, pues lo cierto es que las previsiones constitucionales a que se refiere la presente sentencia, constituyen un *mínimum* que ninguna ley adjetiva podría restringir.

Considerando, que por el estudio de la sentencia recurrida se comprueba además, que el Juez de *Habeas Corpus* ha hecho de la expresión de la causa de la prisión que figura en el mandamiento de prisión preventiva, un obstáculo absoluto para la determinación de la apariencia o de la presunción de culpabilidad por medio de la audición de testigos, el examen de los documentos y todos los otros a que se refiere el artículo 11 de la Ley; que, al obrar como lo ha hecho, la sentencia que es objeto del presente recurso, ha incurrido en las violaciones invocadas por los intimantes en casación.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veinte de Octubre del

mil novecientos treinta y cuatro, en atribuciones de *Habeas Corpus*, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Mario A. Saviñón.*—*N. H. Pichardo.*—*Ap. de Castro Peláez.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Abril del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Luis Ricart, mayor de edad, casado, negociante, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, de fecha cinco de Noviembre del mil novecientos treinta y cuatro, que confirma la sentencia de la Alcaldía de la común de San Pedro de Macorís, de fecha diez de Agosto del mismo año, la que lo condena al pago de cinco pesos oro de multa, al pago de la suma de \$6.74 al Señor Pedro Barros González, Rematista del Ramo, suma a que ascienden los impuestos dejados de pagar, y al pago de los costos, por haber introducido en dicha ciudad de San Pedro de Macorís la cantidad de 374 sacos grandes de carbón, en violación de la Ordenanza Municipal de fecha quince de Noviembre del mil novecientos treinta y tres.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha nueve de Noviembre del mil novecientos treinta y cuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación suscrito por el Licenciado Ramón E. De Windt Lavandier, a nombre del recurrente.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de

mil novecientos treinta y cuatro, en atribuciones de *Habeas Corpus*, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Mario A. Saviñón.*—*N. H. Pichardo.*—*Ap. de Castro Peláez.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Abril del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Luis Ricart, mayor de edad, casado, negociante, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, de fecha cinco de Noviembre del mil novecientos treinta y cuatro, que confirma la sentencia de la Alcaldía de la común de San Pedro de Macorís, de fecha diez de Agosto del mismo año, la que lo condena al pago de cinco pesos oro de multa, al pago de la suma de \$6.74 al Señor Pedro Barros González, Rematista del Ramo, suma a que ascienden los impuestos dejados de pagar, y al pago de los costos, por haber introducido en dicha ciudad de San Pedro de Macorís la cantidad de 374 sacos grandes de carbón, en violación de la Ordenanza Municipal de fecha quince de Noviembre del mil novecientos treinta y tres.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha nueve de Noviembre del mil novecientos treinta y cuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación suscrito por el Licenciado Ramón E. De Windt Lavandier, a nombre del recurrente.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de

Casación, después de haber deliberado y vistos la Ordenanza del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, de fecha quince de Noviembre de mil novecientos treinta y tres, el artículo 61, apartado 5o., de la Constitución del Estado, los artículos 471, apartado 21, 483 y 486 del Código Penal, 163 del Código de Procedimiento Criminal y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada; 1o.: que, en fecha diez de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro, fué sometido a la Alcaldía de la común de San Pedro de Macorís, tomándose para ello como base la Ordenanza del Ayuntamiento de esa común, el Señor Luis Ricart por haberse negado a pagar al Rematista del Mercado, Hospedaje y Casillas la suma de seis pesos setenta y cuatro centavos oro americano (\$6.74), por concepto de introducción, en la ciudad de San Pedro de Macorís, para su venta pública, de la cantidad de 374 sacos de carbón; 2o.. que por sentencia de aquella misma fecha, dicha Alcaldía condenó a Ricart a pagar una multa de cinco pesos, la suma de \$6.74 (seis pesos setenta y cuatro centavos oro americano) al Rematista Señor Pedro Barros González y las costas, por violación de la citada Ordenanza Municipal; 3o.: que el día 13 del indicado mes de Agosto, interpuso el condenado recurso de apelación contra la mencionada sentencia; 4o.: que el apelante Ricart concluyó pidiendo, ante el Juzgado de Primera instancia de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, que fuera revocada la sentencia impugnada, ordenada la devolución de los impuestos pagados por él, al Rematista Barros, descargado él, Ricart, por no haber cometido el hecho que se le imputa y condenado Barros en los costos; 5o.: que el Magistrado Procurador Fiscal fué de opinión que Ricart fuera descargado por ausencia de texto legal; 6o.: que el Juzgado rindió sentencia, en fecha cinco de Noviembre del mil novecientos treinta y cuatro, la cual confirmó la sentencia apelada y condenó a Ricart en las costas del procedimiento.

Considerando, que contra esta sentencia del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, ha interpuesto recurso de casación el referido Señor Luis Ricart, recurso que se funda en los siguientes medios: 1o.: inconstitucionalidad de la Ordenanza del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, de fecha quince de Noviembre de mil novecientos treinta y tres; 2o.: violación de los artículos 4 del Código Penal y 159 y 191 del Código de Procedimiento Criminal; 3o.: violación de los artículos 163 de este último Código y 483 del Código Penal; y 4o.: violación del artículo 1235 del Código Civil.

Considerando, en cuanto al primer medio, es decir, el basado en la inconstitucionalidad de la aludida Ordenanza del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, que, de acuerdo con el inciso 5o. del artículo 61 de la Constitución del Estado, es atribución de la Suprema Corte de Justicia “Decidir en último recurso sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos en todos los casos que sean materia de controversia entre partes”; que la frase en “último recurso” supone necesariamente que la cuestión de inconstitucionalidad ha debido ser presentada ante los jueces del fondo; que, en el presente recurso, si bien es cierto que se trata de un caso que es materia de controversia entre partes, no es menos cierto que, del estudio de la sentencia impugnada, no se desprende que la cuestión de inconstitucionalidad haya sido sometida a la consideración de aquellos jueces.

Considerando, que, por el motivo así expresado, debe ser declarado inadmisibles el medio de inconstitucionalidad presentado por el recurrente.

En cuanto al tercer medio, esto es, la violación de los artículos 163 del Código de Procedimiento Criminal y 483 del Código Penal.

Considerando, que, cuando la Ordenanza en referencia fuera aplicable al presente caso, la sentencia impugnada habría incurrido en las violaciones invocadas por el recurrente, ya que, apesar de lo dispuesto por el artículo 486, reformado, del Código Penal, y apesar de que la referida Ordenanza no contiene, en cuanto a la sanción, sino la vaga expresión de que ésta será conforme al Libro V (léase IV) del Código Penal, el Señor Luis Ricart ha sido condenado a cinco pesos de multa por dicha sentencia y no a la de un peso como lo disponen los artículos 471, apartado 21 y 486, reformado, del mismo Código; que en la mera hipótesis de que la referida multa haya sido aplicada y se explique debido a la idea de reincidencia, habría que convenir en que esta reincidencia no se estableció en la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 483 del indicado Código Penal; que, en esas condiciones, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís no cumplió con lo dispuesto por el artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal, ni con las prescripciones del mencionado artículo 483 del Código Penal.

Considerando, que, por las razones que quedan expuestas, procede acoger el indicado tercer medio de casación, invocado por el intimante, sin que sea necesario examinar otro medio.

Por tales motivos, casa la sentencia del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha cinco de Noviembre del mil novecientos treinta y cuatro, que confirma la sentencia de la Alcaldía de dicha común, de fecha diez de Agosto del mismo año, la que condena al Señor Luis Ricart al pago de cinco pesos oro de multa, al pago de la suma de ₡ 6.74 al Señor Pedro Barros González, Rematista del Ramo del Mercado, Hospedaje y Casillas de la ciudad de San Pedro de Macorís, suma a que ascienden los impuestos dejados de pagar, y al pago de las costas por haber introducido en dicha ciudad de San Pedro de Macorís, la cantidad de 374 sacos grandes de carbón, en violación de la Ordenanza Municipal de fecha quince de Noviembre del mil novecientos treinta y tres; y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo.

(Firmados): *J. Alcibiades Reça.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—Ap. de Castro Peláez.—Mario A. Sa-
viñón.—N. H. Pichardo.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.



•DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Julio A. Cuello, en nombre y representación del Señor Miguel Carrasco, mayor de edad, soltero, chauffeur, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha seis de Diciembre del mil novecientos treinta y cuatro, que confirma en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha treinta de Enero del mismo año, la que lo condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, al pago de una multa de diez pesos oro

mera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha cinco de Noviembre del mil novecientos treinta y cuatro, que confirma la sentencia de la Alcaldía de dicha común, de fecha diez de Agosto del mismo año, la que condena al Señor Luis Ricart al pago de cinco pesos oro de multa, al pago de la suma de ₡ 6.74 al Señor Pedro Barros González, Rematista del Ramo del Mercado, Hospedaje y Casillas de la ciudad de San Pedro de Macorís, suma a que ascienden los impuestos dejados de pagar, y al pago de las costas por haber introducido en dicha ciudad de San Pedro de Macorís, la cantidad de 374 sacos grandes de carbón, en violación de la Ordenanza Municipal de fecha quince de Noviembre del mil novecientos treinta y tres; y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo.

(Firmados): *J. Alcibiades Reça.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—Ap. de Castro Peláez.—Mario A. Saviñón.—N. H. Pichardo.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.



•DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Julio A. Cuello, en nombre y representación del Señor Miguel Carrasco, mayor de edad, soltero, chauffeur, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha seis de Diciembre del mil novecientos treinta y cuatro, que confirma en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha treinta de Enero del mismo año, la que lo condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, al pago de una multa de diez pesos oro

que en caso de insolvencia compensará con prisión a razón de un día por cada peso, y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de sustracción de la menor Basilia de Jesús.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha seis de Diciembre del mil novecientos treinta y cuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 355, reformado, 463 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando: que en la sentencia impugnada han sido observadas todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo: Considerando: que es constante en la sentencia contra la cual se recurre, que el acusado Miguel Carrasco estuvo convicto de haber sustraído de la casa materna a la joven Basilia de Jesús, menor de quince años de edad; que el artículo 355, reformado, del Código Penal establece que todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores, a una joven menor de diez y seis años, será condenado a la pena de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos; y el artículo 463, escala 6a. del mismo Código, que cuando éste pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales en el caso que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia.

Considerando, que, en consecuencia, la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para el delito del cual fué juzgado culpable.

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Julio A. Cuello, en nombre y representación del Señor Miguel Carrasco, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha seis de Diciembre del mil novecientos treinta y cuatro, que confirma en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha treinta de Enero del mismo año, la que lo condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, al pago de una multa de diez pesos oro que en caso de insolvencia compensa-

rá con prisión a razón de un día por cada peso, y al pago de las costas, acojiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de sustracción de la menor Basilia de Jesús; y segundo: lo condena al pago de los costos.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*N. H. Pichardo.*—*Ap. de Castro Peláez.*—*Mario A. Saviñón.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Abril de 1935.

A SABER:

Recursos de casación conocidos en audiencia pública,	7
Recurso de casación Civil fallado,	1
Recurso de casación comercial fallado,	1
Recurso de casación Criminal fallado,	1
Recursos de casación correccionales fallados,	3
Sentencias en Jurisdicción Administrativa,	6
Sentencias sobre suspensión de ejecución de sentencias,	1
Autos designando Jueces Relatores,	13
Autos pasando expedientes al Magistrado Procurador General de la República para fines de dictamen,	8
Autos admitiendo recursos de casación,	8
Autos fijando audiencias,	9
Autos designando Procurador General ad-hoc,	3
Total de asuntos:	61

Santo Domingo, 30 de Abril de 1935.

EUGENIO A. ALVAREZ,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.